



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Río Negro es una provincia conocida por la amplitud de leyes que reconocen derechos a colectivos vulnerables y promueven la ampliación de los mismos a través de acciones y políticas integrales a efectos de garantizar derechos.

En ese sentido en el año 2015 se sancionó la ley n° 5020 que instaura el nuevo Código Procesal Penal en la provincia, sobre la base de un modelo acusatorio que no solo se trató de un cambio, sino de una reforma general, un cambio en la política criminal, cargada de sentido, representativa de valores y expresiva de decisiones fundamentales acerca del modo en que debe ser organizada la persecución penal y, fundamentalmente, acerca del valor que se concede al respeto efectivo de los más elementales derechos humanos.

En este camino la lucha contra la erradicación de las violencias de género ha sido política del Poder Ejecutivo, pero no obstante ello, en el dinamismo de los fenómenos de violencias nos encontramos ante diversas problemáticas que no se logran resolver con los medios que hoy contamos en la justicia, y que se reflejan en la lamentable realidad que vivimos cada día con la ocurrencia de femicidios cada 22 horas en nuestro país.

Este dato resulta por demás alarmante, al igual que sucede en el incremento de denuncias por violencias, dentro y fuera del ámbito familiar, como así también por incumplimientos de medidas de restricción o de protección de derechos que coloca a la mujer víctima en un estado de desprotección y de vulneración de derechos donde termina siendo privada de su libertad de circulación o con medidas de seguridad que suelen revictimizantes.

En por ello que resulta necesario brindar a la justicia instrumentos idóneos para asegurar a la mujer que denuncia, un piso de seguridad jurídica que garantice sus derechos, mediante medidas de protección eficientes. Fundamentalmente en aquellos casos en que las medidas que se han intentado y que prevé la normativa vigente no han sido suficientes para disuadir al agresor, o que por la naturaleza del hecho o la evolución del conflicto, se advierta un peligro grave para la integridad física, psíquica y emocional de la mujer.

En particular nos referimos al instituto de la prisión preventiva previsto en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal de Río Negro, que establece que el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

principio es la no procedencia de la prisión preventiva para aquellos casos en donde se le atribuya al imputado un hecho cuya pena mínima conminada en abstracto, de acuerdo a la calificación legal provisoria asignada al mismo, no supere los 3 años de reclusión o prisión, lo cual puede suceder incluso existiendo un concurso real de delitos, ya que, conforme las reglas establecidas para ese tipo de concurso (artículo 55 del C.P.), la pena aplicable tendrá como mínimo, el mínimo mayor. Sin embargo, el último párrafo del artículo 110, establece una excepción a la regla que es cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido. Es decir, lo que se pretende proteger con este supuesto es el peligro procesal de fuga, lo cual habilitaría el encarcelamiento preventivo.

En definitiva, lo que buscó el legislador de la ley n° 5020, fue el cumplimiento de la ley penal sustantiva como fin del proceso, evitando el peligro del fuga, pero nada dice en cuanto a la naturaleza de los hechos objeto de investigación, donde el accionar del imputado-agresor podría entorpecer el curso de la investigación y la averiguación de la verdad.

Es lo que sucede en los hechos de violencia de un hombre contra una mujer producida en un contexto de género. Y en estos tipos de hechos es donde en muchas ocasiones, por sus características y las condiciones personales del imputado, se da la necesidad de actuar de manera pronta y expedita dictando la prisión preventiva como única solución para poder asegurar los derechos de la mujer, de su familia o entorno afectivo, y asimismo asegurar los fines del proceso neutralizando el peligro procesal de entorpecimiento en el accionar de la justicia frente a la existencia de indicios que justifican la grave sospecha de que el agresor, estando en libertad, influenciaría en la víctima o testigos para que declaren falsamente o se comporten ante la autoridad judicial de manera desleal o reticente.

Que en ese sentido debe prevalecer una mirada integral y con perspectiva de género, nunca las medidas de protección pueden cercenar la libertad de la víctima. Por ello, para el caso en que sobre el imputado pesen medidas de restricción que haya incumplido - una o más veces-, o para el caso en que existan sospechas ciertas que el imputado continuara en su accionar violento hacia la mujer que es víctima y por tanto restrinja el goce de derechos de la misma, es que podrá solicitar la procedencia de la prisión de preventiva.

De esta manera, si bien el Código Procesal Penal solo ofrece una excepción a la procedencia de la prisión preventiva, debemos sostener la procedencia de este



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

instituto en casos de violencia de género, ya que la sola circunstancia derivada del tipo de delito, la condena no será de cumplimiento efectivo, no resulta suficiente para sostener su improcedencia en tanto ello resultaría violatorio de la normativa supralegal que exige a los Estados el deber de erradicar la violencia contra la mujer.

Podemos citar la ley n° 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, con adhesión de la provincia de Río Negro en el año 2011, a través de la ley D n° 4650.

Debemos recordar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual fue incorporada al texto de la Constitución Nacional en su reforma del año 1994 (artículo 75, inciso 22); y por la ley n° 26171 (2006) que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos en Argentina, compuesto precisamente por el bloque de constitucionalidad antes referido y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará del año 1994) y aprobada por la ley n° 24.632 (1996), compromete a los Estados partes a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso legislativas, para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos y desde tal perspectiva, enfrentar el fenómeno de violencia contra la mujer, el cual, sigue siendo un problema frecuente en nuestra sociedad.

La Convención de Belem do Pará específicamente establece en su artículo 7, como deberes de los Estados partes, entre otros, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inciso b.), adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (inciso d), establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inciso f).

Un Estado que no prevenga, investigue o sancione con la debida diligencia la violencia contra la mujer, ya sea que se cometa en la esfera pública o privada, incumple con su obligación de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica o vida de las mujeres.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por ello deviene imprescindible la modificación del Código Procesal Penal en lo que respecta al instituto de la prisión preventiva para los casos de violencia de género, de acuerdo con la normativa internacional, nacional y provincial que garantiza los derechos de humanos de las mujeres.

Por ello;

**Autores:** Lucas Romeo Pica, Julia Elena Fernández, Facundo Manuel López, Graciela Mirian Valdebenito.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.- Objeto.** Se modifican los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro - ley n° 5020-, los que quedaran redactado de la siguiente manera:

**Artículo 109.- Procedencia.** Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

1. Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.
2. Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a "prima facie" no correspondiere pena de ejecución condicional.
3. Que existen elementos de convicción suficientes para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.
4. Que el imputado haya incumplido medidas de restricción impuestas en razón de violencia de genero.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.
2. El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
4. Continuara en el ejercicio de violencias hostigando, intimidando, amenazando, dañando o poniendo en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad física y emocional, o para entorpecer su participación en el proceso penal.

**"Artículo 110.- Imprudencia de la Prisión Preventiva.**

No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.
3. Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.
4. Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En estos supuestos, podrá ordenarse la prisión preventiva en el domicilio.

No obstante encuadrarse dentro de estos supuestos, se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido.

Podrá disponerse la prisión preventiva cuando se trate de delitos cometidos en ocasión de violencia de género, aun cuando en caso de ser condenado dicha pena sea de ejecución en suspenso, o cuando el imputado haya incumplido medidas de protección tendientes a asegurar la integridad física, psíquica y emocional de la mujer víctima de violencias."

**Artículo 2°.-** De forma.